Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Artículo de Investigación
Fecha de recepción: 2026-03-24; fecha de aceptación: 2026-08-20
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200167

La nueva regulación de la cooperación eficaz en el sumario administrativo y en materia penal: aspectos comunes, diferencias y conexiones[*]

The new regulation on effective cooperation in administrative proceedings and criminal matters: common aspects, differences, and connections

Oliver-Calderón, Guillermo Ramiro[**]
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Vera Vega, Jaime A.[***]
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Resumen

El presente trabajo analiza el estado actual del estatuto de la cooperación eficaz en el sumario administrativo y en el proceso penal. Se examinan su fundamento, sentido, alcance, limitaciones y efectos en sedes administrativa y penal. El texto ofrece una síntesis de las principales semejanzas y diferencias que existen entre las regulaciones administrativa y penal de la cooperación eficaz, así como las conexiones que respecto de este instituto pueden existir entre el sumario administrativo y el proceso penal.

Palabras clave

Delación compensada; atenuante; infracción administrativa.

Abstract

This paper analyzes the current status of effective cooperation in administrative proceedings and criminal proceedings. It examines its basis, meaning, scope, limitations, and effects in administrative and criminal settings. The text offers a summary of the main similarities and differences between administrative and criminal regulations on effective cooperation, as well as the connections that may exist between administrative proceedings and criminal proceedings with regard to this institution.

Key words

Compensated disclosure; mitigating circumstance; administrative offense.

1. Introducción

Recientes reformas al Estatuto Administrativo (en adelante, EA), al Código Penal (en lo sucesivo, CP) y al Código Procesal Penal (en adelante, CPP) han regulado la cooperación eficaz (o delación compensada) como atenuante en materia de infracciones disciplinarias y de delitos funcionarios. En el primer caso, la Ley N° 21.592, de 2023, incorporó la circunstancia referida en el artículo 121 del EA.

[*] Este trabajo forma parte del proyecto ANID/FONDECYT/Regular 1220445.
[**] Abogado. Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona, España. Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: guillermo.oliver@pucv.cl; ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4485-1870.
[***] Abogado. Doctor en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Profesor de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Valparaíso, Chile. Correo electrónico: jaime.vera@pucv.cl; ORCID https://orcid.org/0000-0002-3748-5182.

Tratándose de algunos delitos funcionarios, la Ley N° 21.121, de 2018, la había establecido en el posteriormente derogado artículo 260 quáter del CP. Más recientemente, la Ley N° 21.694, de 2024, uniformó la dispersa regulación sobre delación compensada e incluyó un nuevo párrafo 4 bis en el Título I del Libro Segundo del CPP, cuyo artículo 228 bis A estableció la cooperación eficaz respecto de una serie de delitos, en términos equivalentes a la reforma de 2018.

Este trabajo analiza el nuevo régimen de cooperación eficaz en materia de sumario administrativo y en sede penal, para determinar sus elementos comunes y diferencias principales. En la primera parte se abordará la regulación de la delación compensada en el sumario administrativo. Luego, se revisará la nueva normativa penal sobre el tema. Enseguida, se abordarán tanto semejanzas y diferencias, como conexiones que podrían verificarse entre los estatutos de cooperación eficaz en sedes administrativa y penal, pues en virtud del principio de independencia entre las responsabilidades administrativa y penal[1], en un sumario administrativo un funcionario podría cooperar eficazmente y después, en virtud del mismo hecho, perseguirse su responsabilidad criminal.

Hasta antes de las reformas, un elemento común de la normativa penal sobre cooperación eficaz era su previsión en materia de criminalidad compleja y grave (*v. gr.* narcotráfico y terrorismo). De ello podía colegirse que esta institución pretendía, además de brindar un tratamiento privilegiado al cooperador, facilitar la investigación de tales delitos, dadas las dificultades en su descubrimiento e indagación. Pero en los últimos años se aprecia una tendencia a consagrarla para delitos que no necesariamente responden a esa fisonomía (*v. gr*. delitos informáticos y algunos delitos funcionarios).

El reconocimiento legal de la cooperación eficaz en sumarios administrativos no solo representa una ruptura del régimen anterior (que solo la consagraba en materia penal), sino que se enmarca en una tendencia expansiva producida durante los últimos años. En este trabajo intentaremos demostrar que dicha tendencia no se vincula (solo) con la gravedad de los comportamientos indagados, sino también con contextos en que los antecedentes probatorios tradicionales podrían resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos.

2. La regulación de la cooperación eficaz en sumarios administrativos

2.1. Sentido y alcance de la cooperación eficaz en sumarios administrativos

Según el artículo 121 inciso 3º del EA, la cooperación eficaz *"que conduzca al esclarecimiento de los hechos denunciados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos"* puede ser apreciada como atenuante en un sumario administrativo. Esta norma presenta similitud con la clásica consagración de esta aminorante en materia penal, por ejemplo, con el antiguo artículo 22 de la Ley Nº 20.000, de 2005.

Sin embargo, a diferencia de la normativa penal, la regulación administrativa no define la cooperación eficaz[2], dejando abierta su apreciación, primero, al fiscal que lleva adelante el sumario y, luego, a la autoridad administrativa que debe ejercer la potestad sancionatoria.

La normativa penal establece que la cooperación eficaz consiste en *"el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables"* (art. 228 bis A CPP), exigencias a partir de las cuales la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado condiciones para estimarla concurrente que se examinan más adelante. No divisamos inconvenientes en extender tales exigencias al ámbito administrativo disciplinario, lo que puede fundarse en varios argumentos.

En primer lugar, no resultaría valorativamente coherente que la cooperación eficaz en el ámbito administrativo tuviera un sentido diverso del que se prevé en el ámbito penal. En efecto,

[1] Principio consagrado en el inciso 1° del artículo 120 del EA y en el artículo 119 de la Ley N° 18.883, sobre Estatuto de Funcionarios Municipales (en adelante, EFM). Véase CORDERO (2023), pp. 1225-1227.

[2] Aunque originalmente, el proyecto de ley incluía una definición en términos análogos a la existente en materia penal. Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2023), p. 96.

como una consecuencia del principio de sistematicidad, las leyes no deben tener lagunas, contradicciones ni redundancias, de manera que el Derecho pueda ser un mecanismo de previsión de la conducta humana y sus consecuencias, esto es, un sistema de seguridad[3]. Si la cooperación eficaz tuviera en el ámbito administrativo un sentido diferente que en el penal, se podría producir una contradicción con el fundamento equivalente que esta institución tiene, es decir, brindar una herramienta que posibilite el descubrimiento de hechos complejos o de difícil pesquisa mediante un tratamiento más benigno para el cooperador.

En segundo lugar, la cooperación eficaz no es la única manifestación del derecho premial en el ámbito administrativo. Al igual que en el sistema penal, en los sumarios, la autoridad está obligada a ponderar atenuantes[4]. Aun cuando no existe una enumeración taxativa de circunstancias modificatorias como en sede penal, el legislador establece una obligación de apreciarlas a partir de un catálogo que se ha ido construyendo por la jurisprudencia administrativa y judicial[5]. El artículo 121 inciso 2º del EA señala: *"Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes"*. Según la jurisprudencia administrativa, entre las atenuantes que se pueden ponderar se encuentra la colaboración sustancial[6], por lo que resulta necesario sentar un criterio que permita diferenciar esta circunstancia de la nueva cooperación eficaz[7]. Tal criterio puede valerse de la doctrina y jurisprudencia penales, que se han preocupado por trazar la línea divisoria entre la cooperación eficaz y la colaboración. Por ejemplo, podría sostenerse que la declaración inculpatoria del sumariado satisface las exigencias de una colaboración sustancial, pero no de una cooperación eficaz, cuya concurrencia requeriría exigencias adicionales. Tales exigencias podrían consistir en entregar datos precisos, verídicos y comprobables de la intervención de otros funcionarios en el mismo hecho o permitir el descubrimiento de otras infracciones administrativas de igual o mayor gravedad. Esta comprensión de la cooperación eficaz administrativa, además, cuenta con un argumento de texto, pues según el inciso 7º del artículo 121 del EA, la rebaja en la inhabilitación para ejercer cargos públicos (de cinco a tres años) no tiene lugar *"en caso de auto denuncia de hechos en los que no hubiesen tenido participación terceras personas"*.

En tercer lugar, según se explicará luego, una cooperación eficaz en un sumario administrativo puede dar lugar a un proceso penal en contra del mismo funcionario por los mismos hechos. Una comprensión equivalente de los requisitos de ambas cooperaciones permitirá su aplicación en ambas sedes, situación que podría resultar más problemática si se les atribuyera un sentido distinto.

Finalmente, el inciso 4º del artículo 121 del EA establece que el fiscal instructor, en su dictamen, vista o informe, debe expresar en qué términos la cooperación prestada ha sido eficaz. El fiscal podría fundamentar que la cooperación ha sido eficaz en la medida en que ha consistido en datos precisos, verídicos y comprobables en los términos anotados, o sea, que se trata de información de una entidad suficiente para fundar el tratamiento atenuado. En este mismo sentido, la autoridad dotada de la potestad sancionadora podría sustentar la aplicación de la cooperación en las mismas razones[8].

[3] ATIENZA (1997), p. 32.

[4] En todo caso, *"el asunto de la consideración de las circunstancias atenuantes, en aquellos casos que la ley sanciona con destitución, no es en absoluto pacífico"*. Así, SILVA (2025), p. 137.

[5] Véanse, por ejemplo, Corte Suprema, Rol N° 3.976-2019, de 6 de septiembre de 2019; Corte Suprema, Rol N° 22.425-2021, de 13 de julio de 2021; y Corte Suprema, Rol N° 242.511-2023, de 21 de julio de 2024.

[6] Véase el dictamen de la Contraloría General de la República (en adelante, CGR), N°003210N05, de 20 de enero de 2005.

[7] La colaboración sustancial, a diferencia de otras atenuantes en el ámbito administrativo, podría contar con un reconocimiento implícito en el artículo 135, inciso 1° del EA. No obstante, según cierta jurisprudencia administrativa, esta norma podría servir como un argumento en contra de la concurrencia de la atenuante de colaboración. Véanse los dictámenes de la CGR, N°048463N16, de 1 de julio de 2016; y N°059786N11, de 21 de septiembre de 2011.

[8] Fundamentación obligatoria que incluye la ponderación de circunstancias modificatorias. Sobre esto, véase DÍAZ Y URZÚA (2018), p. 209.

2.2. Restricciones a la cooperación eficaz en sumarios administrativos

Según el inciso 5° del artículo 121 del EA, no corresponde aplicar la cooperación eficaz: *"1. Cuando solo resultare procedente la medida disciplinaria de destitución, de conformidad a lo establecido en el artículo 125"*, y *"2. Tratándose de autoridades que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos o de la autoridad facultada para efectuar su nombramiento y respecto de cargos de Alta Dirección Pública"*.

La primera hipótesis tiene naturaleza objetiva y se refiere a funcionarios cuya responsabilidad se haga efectiva por hechos calificables como grave vulneración del principio de probidad. El artículo 125 del EA enumera un grupo de supuestos que pueden calificarse de esa manera, sin perjuicio de que se considera que dicho principio puede ser infringido por múltiples conductas, quedando entregada a la administración la facultad discrecional de estimar si una determinada conducta lo viola o no[9]. Este catálogo es complementado por el artículo 62 de la Ley N° 18.575, de 1986, que prevé un listado de diez hipótesis que también se estiman especialmente vulneradoras del principio de probidad.

El hecho de que los supuestos de grave infracción a la probidad tengan una textura abierta determina que esta primera restricción pueda importar una menor aplicación de la cooperación eficaz en sede administrativa. Podría acontecer que un funcionario, en un sumario, proporcione información calificable como cooperación eficaz y que la infracción se estime como una grave vulneración de la probidad administrativa, impidiendo la aplicación de la nueva atenuante. Esto podría operar como un desincentivo a la entrega de información y una frustración de los objetivos del establecimiento de la cooperación eficaz. La restricción parece obedecer al interés en que las graves vulneraciones a la probidad sean sancionadas con la destitución del funcionario responsable[10], la cual podría no aplicarse en virtud de la cooperación eficaz. Se trata de evitar que, por la cooperación eficaz, hechos graves no sean sancionados con la consecuencia administrativa más severa.

La segunda limitación a la cooperación eficaz tiene naturaleza subjetiva e incluye distintos supuestos. En primer lugar, está el caso de funcionarios que desempeñen cargos de elección popular (*v. gr*. gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales). En segundo lugar, funcionarios de exclusiva confianza de un cargo de elección popular (*v. gr*. en el caso de alcaldes, el secretario comunal de planificación y coordinación). En tercer lugar, funcionarios que desempeñan un cargo de exclusiva confianza de la autoridad encargada de efectuar su nombramiento (*v. gr*. en el caso del Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios y los delegados presidenciales). Finalmente, funcionarios que desempeñan cargos de alta dirección pública[11] (*v. gr*. directores de escuelas y liceos municipales).

Resulta difícil encontrar elementos en común entre estas limitaciones subjetivas. Sin embargo, varias de ellas se caracterizan por encontrarse los funcionarios en las primeras líneas jerárquicas de los servicios a los que están adscritos, o por corresponder al desempeño de funciones directivas. Podría inferirse entonces que subyace a estas limitaciones el interés en que, atendida la posición que estos funcionarios ocupan en la administración, no accedan al tratamiento privilegiado de la cooperación eficaz. Al igual que en el caso de la restricción objetiva, esto puede reducir la aplicación de la nueva circunstancia modificatoria, pues solo podrían beneficiarse mandos intermedios o inferiores del escalafón administrativo, quienes, además, podrían tener menor información. No existiría una motivación para que los funcionarios de grado superior entreguen información que permita descubrir otras infracciones que

[9] SILVA (2016), p. 171.

[10] Así, véase el dictamen CGR, N° 48.629, de 17 de junio de 2015. En doctrina, ROMERO (2023), p. 16. Aunque también existen dictámenes en la dirección contraria, por ejemplo, el N° E313110N23, de 18 de febrero de 2023. La jurisprudencia judicial ha estimado que, por razones de proporcionalidad, puede rebajarse la medida a una distinta de la destitución cuando concurran atenuantes que así lo ameriten. En esa línea, Corte Suprema, Rol N° 22.425-2021, de 13 de julio de 2021; Corte Suprema, Rol N° 3.976-2019, de 6 de septiembre de 2019; y Corte Suprema, Rol N° 242.511-2023, de 21 de julio de 2024. Similar, KÜNSEMÜLLER (2003), p. 827; CORDERO (2014), pp. 422-425. Véanse más referencias jurisprudenciales en AGUERREA (1998), pp. 20-21.

[11] Véase el artículo trigésimo quinto de la Ley N° 19.882, de 2003.

involucren a otros empleados, porque el tratamiento atenuado no les resulta aplicable, lo que podría resultar cuestionable desde el punto de vista de la igualdad ante la ley.

2.3. Efectos de la cooperación eficaz en sumarios administrativos

Los efectos de la cooperación eficaz en sumarios administrativos se pueden clasificar en generales y específicos (arts. 121 EA). El efecto general obliga a la autoridad encargada de aplicar la sanción a ponderar la gravedad de la infracción[12] y las circunstancias modificatorias concurrentes, entre ellas, la cooperación eficaz. Con las limitaciones analizadas en el apartado anterior, la cooperación podría servir para imponer una de las sanciones menos severas, verbigracia, la censura. La cooperación eficaz es la única circunstancia modificatoria que cuenta con consagración expresa. Ello podría ser considerado para atribuirle una mayor entidad y un efecto atenuatorio más intenso. De esa manera, la mayor entidad de la cooperación podría servir de fundamento para no imponer una sanción dura, en especial la destitución. En cualquier evento, a diferencia del ámbito penal, estos efectos generales quedan sujetos a un régimen mucho más abierto y prudencial para la autoridad dotada de la atribución de imponer la sanción respectiva.

De otra parte, en sede administrativa, también a diferencia del régimen penal, la cooperación solo opera como una atenuante y no como una excluyente de responsabilidad, al no haberse establecido legalmente esa posibilidad[13].

Los efectos específicos de la cooperación están regulados en el inciso 6° del artículo 121 del EA, que señala que cuando ella resulte eficaz, *"la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado que se imponga como consecuencia del procedimiento disciplinario relativo a los hechos denunciados, durará tres años"*. Esta norma debe relacionarse con el artículo 12 letra e) del EA[14], que indica que, en caso de imponerse la destitución a un funcionario, este queda impedido de ingresar a la administración, a menos que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones. Vale decir, la cooperación disminuye el plazo de inhabilitación para reingresar al ejercicio de una función pública.

Este efecto podría contradecir el límite objetivo que impide aplicar la cooperación a hechos que infringen gravemente la probidad, pues son tales hechos los que tienen asignada la destitución en términos imperativos. Respecto de ellos no podría operar la rebaja de la inhabilitación, porque no es aplicable la cooperación. Se puede inferir entonces un muy acotado ámbito en que este efecto podría tener lugar: debe tratarse de hechos que, a pesar de no estimarse gravemente infractores de la probidad, por la concurrencia de agravantes podrían justificar la imposición de la medida de destitución. Si, en estos casos, además de las agravantes, concurriera la cooperación eficaz, la inhabilitación podría rebajarse a tres años.

3. La nueva regulación penal de la cooperación eficaz

Según anticipamos, la Ley N° 21.694 introdujo en el Título I del Libro Segundo del CPP, un nuevo párrafo 4° bis denominado *"De la cooperación eficaz con la investigación"* (arts. 228 bis A a 228 septies). Dicho párrafo establece un nuevo régimen de cooperación eficaz en el proceso penal, unificando los distintos estatutos que existían.

[12] En relación con esto, un sector de la doctrina administrativa propone importar algunas nociones del Derecho penal, puntualmente, la idea de antijuridicidad material. Así, ALCARAZ (2023), p. 155.

[13] El Derecho administrativo está condicionado por una estricta aplicación del principio de legalidad, en su dimensión de "autorización previa", es decir, como una necesidad de habilitación legal para el ejercicio de la potestad respectiva. Por ello, no existiendo una norma habilitante para conferir un efecto que excluya la responsabilidad disciplinaria, tal posibilidad queda proscrita. Sobre esta dimensión del principio de legalidad, véase BERMÚDEZ (2014), pp. 90-91.

[14] Una norma equivalente se contempla en el artículo 10 letra e) del EFM.

3.1. Alcance y naturaleza de la cooperación eficaz en materia penal

Como se ha dicho, durante mucho tiempo, en la regulación de varios grupos de delitos se contemplaron distintos estatutos de cooperación eficaz. Era este el caso de los delitos terroristas (art. 4° Ley N° 18.314[15]), tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (art. 22 Ley N° 20.000), lavado y blanqueo de activos (art. 33 letra d Ley N° 19.913), trata de personas y tráfico ilícito de migrantes (art. 411 sexies CP), delitos informáticos (art. 9° Ley N° 21.459), delitos económicos (art. 64 Ley N° 21.595) y ciertos delitos de funcionarios públicos (art. 260 quáter CP), entre otros casos más. Los distintos estatutos fueron derogados por la citada Ley N° 21.694, la que estableció un régimen único de cooperación eficaz para los siguientes grupos de delitos: asociación delictiva y asociación criminal, crímenes y simples delitos de la Ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, crímenes y simples delitos de la Ley sobre control de armas, crímenes y simples delitos de la Ley sobre conductas terroristas, delitos económicos, homicidio, secuestro, sustracción de menores, lavado y blanqueo de activos, ciertos delitos de funcionarios públicos, tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y delitos previstos en la Ley de delitos informáticos (art. 228 bis A inc. 2° CPP).

El ámbito de aplicación de la cooperación eficaz en materia penal fue incrementado por la Ley N° 21.694, pues a los delitos que ya contemplaban esta herramienta se han añadido otros: asociaciones delictivas y criminales, crímenes y simples delitos de la Ley sobre control de armas, homicidio, secuestro y sustracción de menores.

Tradicionalmente, en materia penal, se atribuyó a la cooperación eficaz la naturaleza de circunstancia modificatoria de responsabilidad, pues los distintos estatutos contemplaban un tratamiento penal más benigno, concretamente, una rebaja en uno o más grados de pena[16]. Sin embargo, conforme a su regulación actual, la cooperación eficaz no siempre se traduce en una disminución de pena, ya que en su modalidad calificada puede dar lugar incluso al sobreseimiento definitivo, como se explica más abajo[17]. En estos casos, su naturaleza corresponde a la de una causa de exclusión de responsabilidad penal.

3.2. Fundamento de la cooperación eficaz en materia penal

En los años setenta del pasado siglo, la doctrina comenzó a utilizar la expresión "Derecho penal premial"[18] para aludir a leyes que en varios países se empezaron a dictar ofreciendo beneficios a imputados que se autodenunciaban o delataban a compañeros de delitos[19]. Normalmente tales beneficios han sido punitivos, pero también procesales y aun económicos[20].

Esta tendencia, que ha sido promovida por convenciones internacionales[21], se ha observado especialmente en la "criminalidad organizada", denominación que si bien ha sido criticada porque no daría cuenta de ningún concepto criminológico ni admitiría una definición diferente de la de la asociación ilícita[22], en general, es utilizada para aludir a fenómenos delictivos caracterizados por el uso de violencia, una estructura jerarquizada y una permanencia de sus miembros, entre otros aspectos[23].

Como justificación de esta tendencia se ha dicho que la criminalidad organizada plantea para la investigación dificultades mayores que las normales, lo que haría necesario ofrecer al

[15] Esta ley fue derogada por la Ley N° 21.732, de 2025.
[16] Así, VERA (2023), pp. 1003 y 1015, quien, además, le atribuye la naturaleza de una técnica investigativa.
[17] CASTRO (2025), pp. 199-200.
[18] GARCÍA-MERCADAL (2010), p. 214.
[19] La figura incluso encuentra reconocimiento en el sistema penal norteamericano, que prevé la posibilidad de que el fiscal presente ante el tribunal una moción, indicando que *"el condenado ha provisto asistencia sustancial en la investigación o persecución de otra persona como consecuencia de su testimonio u otra forma de cooperación"*. Véase ZYSMAN (2013), p. 158.
[20] ORTIZ (2017), p. 52.
[21] Así, SÁNCHEZ (2005), pp. 11-13.
[22] GUZMÁN (2012), pp. 189-190.
[23] ABOSO (2017), pp. 42-45.

imputado beneficios a cambio de su cooperación con la policía y la fiscalía[24]. De la lectura del artículo 228 bis A inc. 2° del CPP se desprende que, efectivamente, el nuevo estatuto de la cooperación eficaz comprende delitos tradicionalmente considerados parte de la criminalidad organizada, como las asociaciones delictivas y criminales, ciertos delitos de la ley de drogas, la ley de armas y la ley de conductas terroristas y los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

Sin embargo, esta disposición abarca también delitos que no necesariamente integran dicho fenómeno, como los delitos económicos, el homicidio, el secuestro, la sustracción de menores y los delitos informáticos[25]. En estos casos, la justificación de aplicar la cooperación eficaz también se ha buscado en dificultades investigativas propias de tales delitos. Por ejemplo, tratándose de los delitos informáticos, se ha destacado que la naturaleza inmaterial de su objeto y medios comisivos incrementa la complejidad de su indagación[26].

Una justificación similar cabe para los delitos de funcionarios públicos comprendidos en la nueva regulación: los delitos establecidos en los Párrafos 5, 6, 9 y 9 bis del Título V del Libro II del CP. La clandestinidad propia de estas formas de delincuencia[27] representa para su investigación una dificultad mayor que la de otra clase de delitos, constituyendo la cooperación eficaz una herramienta potencialmente útil para superar dicho problema[28].

3.3. Requisitos de la cooperación eficaz en materia penal

De su regulación puede colegirse que los requisitos del instituto en análisis son los siguientes: a) acto de cooperación; b) delitos y sujetos para los que procede, y c) reconocimiento judicial.

3.3.1. Acto de cooperación

La cooperación eficaz en materia penal es *"el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o faciliten la práctica de cualquier clase de comiso"* (art. 228 bis A inc. 1° CPP). Según el Diccionario de la RAE, *precisa* significa, en su primera acepción, *"perceptible de manera clara y nítida" y en su sexta acepción, "conocida con certeza o sin vaguedad"*. La información precisa permite realizar diligencias investigativas conducentes. Conforme al mismo texto, *verídica* quiere decir que *"dice verdad"* (primera acepción) o que *"incluye la verdad"* (segunda acepción). Por ello, la información que se revela inventada o falsa no da lugar a esta atenuante. Según el mismo texto, que algo sea *comprobable* significa que *"se puede comprobar"*, y *comprobar* quiere decir *"confirmar la veracidad o exactitud de algo"*. Luego, no es necesario que la información aportada sea completa y efectivamente verificada, sino que basta que los datos suministrados se muestren fidedignos y su veracidad admita ser demostrada.

Estos datos o informaciones deben ser entregados por el imputado de cualquier forma, verbigracia, efectuando una declaración ante el Ministerio Público o la policía, entregando a estos organismos documentos relevantes para la investigación, facilitando el acceso a antecedentes privados, etc.[29]

La finalidad del acto de cooperación es variable, pues puede orientarse a distintos objetivos. Uno de ellos es el *"esclarecimiento de los hechos investigados"*, es decir, el

[24] ABOSO (2017), p. 40.
[25] Véase, empero, MAYER Y VERA (2024), pp. 358-361, quienes, a propósito de los delitos informáticos, aluden a una "cibercriminalidad organizada".
[26] MAYER Y VERA (2024), pp. 356-358; VERA (2023), p. 1003.
[27] Así, MAYER Y VERA (2024), p. 328.
[28] CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2019), p. 20.
[29] VERA (2023), p. 1005.

establecimiento de las circunstancias comisivas del mismo delito atribuido al imputado. Cuando la cooperación apunta a este objetivo, se asemeja a la atenuante del N° 9 del artículo 11 del CP, cuyo tenor, tras la modificación efectuada por la Ley N° 21.694, es el siguiente: *"Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, sin que la colaboración sea asimismo constitutiva de cooperación eficaz de conformidad con la ley"*.

Con la actual redacción del artículo 11 N° 9 se intenta poner fin a una antigua discusión, en el sentido de si era posible que un acto de colaboración del imputado diera lugar tanto a la cooperación eficaz como a la mencionada atenuante. La mayor parte de la jurisprudencia sostenía que las dos circunstancias no admitían concurrencia copulativa[30] y en la doctrina el punto era materia de debate[31]. El tenor actual del artículo 11 N° 9 vendría a impedir la aplicación conjunta de ambas circunstancias[32].

Sin embargo, dependiendo del caso, es posible plantear la concurrencia copulativa de ambas circunstancias. Cuando el acto de cooperación consiste solamente en entregar informaciones que contribuyan a esclarecer los hechos, la aplicación conjunta no resulta procedente, pues lo impide el artículo 11 N° 9, debiendo aplicarse una u otra circunstancia.

En sede penal, la diferencia entre los requisitos de esta atenuante común y los de la cooperación eficaz que contribuye al esclarecimiento de los hechos, al igual que en materia de sumarios administrativos, radica en la entidad de la contribución exigida[33]. Mientras la atenuante del artículo 11 N° 9 apunta a una actitud de colaboración en el aporte de antecedentes para reconstruir los hechos investigados, sin que sea exigible su eficacia *ex post* en la sustentación de la decisión judicial ni su imprescindibilidad para el veredicto condenatorio[34], la cooperación eficaz exige la entrega de informaciones de entidad significativa, cuya eficacia probatoria debe manifestarse en la sentencia.

Dijimos que, si el acto de cooperación se orienta solo a esclarecer los hechos, la aplicación conjunta de ambas circunstancias no es procedente. Pero si además de ello, la cooperación alcanza alguno de los otros objetivos que prevé el estatuto de la cooperación eficaz, sí resulta posible tal aplicación conjunta. No lo impide el tenor del artículo 11 N° 9, porque la exigencia de alternatividad allí prevista solo alcanza a la colaboración que apunta al esclarecimiento de los hechos, no a la que se dirige a alguno de los otros objetivos. En consecuencia, si en su dimensión esclarecedora de los hechos la colaboración solo alcanza la intensidad de la atenuante del artículo 11 N° 9, pero le acompaña una faceta que alcanza otros objetivos posibles de la cooperación eficaz, la aplicación conjunta de ambas circunstancias sí resulta procedente.

Una limitación subjetiva para la cooperación que apunta al esclarecimiento de los hechos surge cuando *"el autor estuvo involucrado en los hechos que colabora a esclarecer"*. La restricción se traduce en exigir que la cooperación se extienda más allá de la propia contribución al delito (arts. 228 bis A inc. 6° y 228 quáter inc. 3° parte final CPP), lo que parece originar una exigencia de delatar a otros[35]. Esta limitación resulta problemática, porque parece eliminar la cooperación eficaz en delitos que, si bien admiten esta figura, sean ejecutados en autoría individual y sin intervención de partícipes, como podría ocurrir con un delito de homicidio. A nuestro juicio, empero, esta limitación solo es aplicable si en el delito que se colabora a esclarecer intervino alguien más aparte del cooperador[36]. La redacción de la ley así lo sugiere: como se exige que la cooperación vaya más allá de la propia *contribución al delito*, la ley asume

[30] Lo reconocían MATUS Y RAMÍREZ (2021), p. 486.

[31] Aceptaba la aplicación conjunta del artículo 22 de la Ley N° 20.000 y del artículo 11 N° 9 del CP REYES (2014), pp. 251-256; la rechazaba VILLARROEL (2015), pp. 44-45. También la rechazaban TORRES (2024), pp. 276-280, aludiendo al artículo 9° de la Ley N° 21.459; y FERNÁNDEZ (2019), p. 24, aludiendo al artículo 260 quáter del CP.

[32] Así lo expresó el profesor Wilenmann durante la tramitación parlamentaria de la Ley N° 21.694. Véase BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2024), p. 220.

[33] MAYER Y VERA (2024), p. 336.

[34] Así, MAÑALICH (2015), pp. 239-243; KÜNSEMÜLLER (2019), p. 164; CURY (2011), p. 497; ORTIZ Y ARÉVALO (2013), p. 391; BULLEMORE Y MACKINNON (2022), p. 313. En contra, CONTRERAS (2023), p. 162.

[35] En ese sentido, RIED (2025), p. 670.

[36] Así, IRARRÁZAVAL Y VERDEJO (2024), p. 77.

que ha habido otra contribución al mismo delito que se busca esclarecer. En consecuencia, si el delito ha sido cometido solo por un sujeto, la limitación no es aplicable.

Un segundo objetivo posible de la cooperación eficaz es permitir *"la identificación de sus responsables"*. Se trata de entregar datos o informaciones para averiguar qué otras personas participaron en el mismo delito atribuido al imputado.

Un tercer objetivo posible de la cooperación eficaz es *"prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos"*. A diferencia de los dos primeros, que buscan esclarecer hechos del pasado, este objetivo apunta a evitar delitos aún no cometidos, los cuales pueden ser iguales o distintos al delito atribuido al imputado.

Es curioso que en el establecimiento de este objetivo la ley no formule ninguna exigencia acerca de la gravedad de los otros delitos cuya perpetración, continuidad o reiteración se busca prevenir o impedir. Una de las críticas dirigidas contra la cooperación eficaz alude a un posible atentado al principio de igualdad[37], ya que, si alguien se halla en un lugar inferior en la estructura de una organización criminal, podría tener poca información que aportar a la investigación penal[38], por lo que podría ser castigado con una sanción superior a la aplicable al líder de la organización, quien por el gran caudal de información que maneja, podría ser excesivamente beneficiado[39]. Para aminorar este riesgo, algunas legislaciones exigen que el delito que se investiga en el proceso en el que se presta la cooperación eficaz sea de igual o menor gravedad que aquellos que correspondan a personas delatadas[40]. En el derogado artículo 22 de la Ley N° 20.000 se preveía una exigencia similar, requiriendo que la cooperación sirviera para prevenir o impedir *"otros delitos de igual o mayor gravedad"* contemplados en dicha ley. Algo parecido exigían los también derogados artículos 411 sexies del CP y 9° de la Ley N° 21.459. El nuevo estatuto general de la cooperación eficaz no contiene ninguna exigencia de esta clase, lo que lo hace permeable a la mencionada crítica.

Un cuarto y último objetivo posible del acto de cooperación consiste en facilitar la práctica del comiso. Es este un objetivo que, salvo la referencia que se encontraba en el derogado artículo 260 quáter del CP, no se hallaba presente en las regulaciones particulares de la cooperación eficaz. Su inclusión guarda sintonía con la creciente relevancia normativa que ha cobrado el comiso en los últimos años, especialmente tras la Ley N° 21.577, de 2023.

3.3.2. Delitos y sujetos para los que procede

Aunque se ha ampliado el número de delitos en los que cabe la cooperación eficaz, estos siguen constituyendo un catálogo cerrado. En todo caso, dicha ampliación es considerable, especialmente por la inclusión de las asociaciones delictivas y criminales, dados los exiguos requisitos de las figuras delictivas de los artículos 292 y siguientes del CP[41].

Por otra parte, aun cuando se trate de alguno de los delitos que admiten la figura, de manera similar a la regulación administrativa, la ley ha excluido de su aplicación a ciertos funcionarios. No puede aplicarse *"a los empleados públicos que desempeñen un cargo de elección popular o de exclusiva confianza de éstos, o de alta dirección pública del primer nivel jerárquico; a los fiscales del Ministerio Público; ni a aquellos que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción"* (art. 228 bis A inc. 7° CPP). Esta exclusión, que abarca, entre otros, al Presidente de la República, ministros de Estado, diputados, senadores, gobernadores, alcaldes, jefes de servicio, fiscales del Ministerio Público, jueces de tribunales inferiores y ministros de tribunales superiores, busca evitar que la cooperación eficaz beneficie a funcionarios que inculpen a otros de menor rango[42].

[37] Sobre esta cuestión, en materia de delitos terroristas, más ampliamente, VILLEGAS (2006), pp. 26-28.
[38] RODRIGUEZ Y GOMES, p. 346.
[39] SÁNCHEZ (2005), p. 9.
[40] HARBOTTLE (2015), pp. 1-25; OLIVER (2022), pp. 1294 y 1296.
[41] IRARRÁZAVAL Y VERDEJO (2024), p. 74.
[42] Así, IRARRÁZAVAL Y VERDEJO (2024), p. 77.

3.3.3. Reconocimiento judicial

En los regímenes particulares de cooperación eficaz que existían antes de la Ley N° 21.694, se exigía para su aplicación que el Ministerio Público expresase, en la formalización de la investigación o en su acusación, que la cooperación del imputado había sido eficaz. Ello dio lugar a una discusión, en cuanto a si era o no posible aplicar esta figura cuando el Ministerio Público no formulaba tal reconocimiento. Unos sostenían, esgrimiendo razones de legalidad formal, que, si el Ministerio Público no reconocía la cooperación eficaz, no podía ser aplicada[43]. Otros afirmaban, invocando la prohibición constitucional de que el Ministerio Público ejerza funciones jurisdiccionales (art. 83 inc. 1° CPR), que en tal evento los tribunales podían igualmente aplicar la figura[44].

El nuevo estatuto penal de la cooperación eficaz, a diferencia de la regulación en materia de sumarios administrativos, ha puesto término a esta discusión, pues ha eliminado la exigencia de reconocimiento por parte del Ministerio Público, sustituyéndola por un reconocimiento judicial. Según el artículo 228 bis A del CPP, la cooperación eficaz *"podrá ser establecida en virtud de un acuerdo de cooperación, o en virtud de su reconocimiento por parte del juez"* (inc. 3°). *"El tribunal estará obligado a reconocer el acuerdo de cooperación, salvo que éste no fuere procedente…"* (inc. 4°). *"En todo caso, el fiscal podrá solicitar siempre, sin necesidad de un acuerdo, el reconocimiento de la cooperación eficaz del imputado…"* (inc. 5°). Por su parte, el primer inciso del artículo 228 septies del mismo Código indica que el tribunal *"podrá reconocer la cooperación eficaz del condenado en la sentencia, aun cuando ella no sea invocada por el fiscal, si durante el juicio queda acreditado que el acusado cooperó con la investigación en los términos definidos en el artículo 228 bis A"*. De todos modos, interesa distinguir si al reconocimiento judicial le ha precedido o no un acuerdo de cooperación, porque los efectos son diferentes en uno y otro caso, como se explica más abajo.

3.4. Fuentes de la cooperación eficaz en materia penal

Como se ha dicho, dos son las posibles fuentes de la cooperación eficaz: el acuerdo entre los intervinientes y el reconocimiento judicial (art. 228 bis A inc. 3° CPP).

3.4.1. Los acuerdos de cooperación eficaz

Según la ley, existen dos clases de acuerdos: los acuerdos de cooperación (simple) y los acuerdos de cooperación eficaz calificada. La distinción se basa en los fines del acto de cooperación, en los beneficios para el imputado y en el carácter comprobable o comprobado de los datos o informaciones que este debe entregar.

Los acuerdos de cooperación *simple* apuntan a cualquiera de los objetivos de toda cooperación eficaz mencionados más arriba mediante el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables y permiten conceder uno o más de los siguientes beneficios (art. 228 ter inc. 1° CPP):

a) Rebaja de la pena aplicable en uno o dos grados. Si se trata de delitos económicos, concesión de una atenuante muy calificada de la Ley N° 21.595 y rebaja adicional de un grado de pena.

b) Adopción de medidas de protección.

c) Prohibición de usar la información que entregue en todo procedimiento penal que pueda seguirse en su contra.

[43] Así, SALAZAR (2009), p. 10; SILVA (2011), p. 223; FIGUEROA Y SALAS (2013), pp. 116-120. También, aunque críticamente, MEDINA (2022), p. 32. Véanse Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol Nº 18-2020, de 18 de octubre de 2020; y Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 737-2021, de 21 de abril de 2021.

[44] VERA (2023), pp. 1009-1010; MAYER Y VERA (2024), pp. 333-334.

d) Ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado que procedan conforme a la ley.

Los acuerdos de cooperación eficaz *calificada* solo pueden dirigirse al logro de uno o más de los siguientes fines (art. 228 quáter inc. 1° CPP):

a) La identificación de líderes, jefes, financistas o fundadores de asociaciones delictivas, criminales o terroristas, mediante información que permita presumir fundadamente su intervención en el delito.

b) La identificación de bienes, flujos de dinero y fuentes de financiación de asociaciones delictivas, criminales o terroristas, que faciliten su incautación o la práctica de cualquier clase de comiso.

c) La identificación del lugar donde se encuentra la víctima de un delito de secuestro, sustracción de menores o trata de personas, o el cuerpo de una víctima de homicidio.

A diferencia de los acuerdos simples de cooperación, en los que se requiere que las informaciones que se entreguen sean *comprobables*, en los de cooperación eficaz calificada la ley exige que los datos sean *comprobados* (art. 228 quáter inc. 1° CPP), es decir, efectivamente verificados[45]. Esta mayor exigencia obedece a que los beneficios penológicos son más intensos, pudiendo llegar incluso a la exención de pena. Esto explica que los acuerdos de cooperación eficaz calificada requieran autorización del Fiscal Regional (art. 228 quáter inc. 2° CPP).

En concreto, los acuerdos de cooperación eficaz calificada se traducen en una rebaja de hasta tres grados de pena o en el sobreseimiento definitivo (art. 228 quáter inc. 2° CPP). Adicionalmente, pueden adoptarse medidas de protección para el cooperador (art. 228 quáter inc. 4° CPP).

Los acuerdos de cooperación eficaz calificada pueden incluso ser convenidos con alguien condenado por sentencia firme. En este caso, también previa aprobación del Fiscal Regional, puede acordarse la rebaja de la pena hasta en un tercio o, si se ha impuesto el presidio perpetuo, en uno o dos grados. Además, pueden adoptarse medidas de protección (art. 228 quinquies CPP).

Tanto si se trata de un acuerdo de cooperación eficaz simple o calificada, el fiscal y el cooperador se obligan a cumplir ciertas condiciones: el fiscal, la de otorgar una o más de las medidas o beneficios indicados, y el cooperador, la de realizar uno o más actos de cooperación.

Según el artículo 228 sexies del CPP, si el fiscal no ha otorgado las medidas o beneficios a que se comprometió, el cooperador puede exigir su cumplimiento al juez de garantía o al tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda (inc. 1°), quien citará a una audiencia en la que solo podrán participar el fiscal, el cooperador y su defensor, *"si corresponde"* (inc. 5°). Esta última previsión legal obedece a que el acto de cooperación podría prestarse en una investigación en la que el cooperador no sea interviniente, sino testigo[46].

Las consecuencias del incumplimiento del fiscal son distintas según cuál sea la medida incumplida. Si se trata de la concesión del beneficio penológico, de la adopción de las medidas de protección o de la prohibición del uso de la información entregada en todo procedimiento penal que pueda seguirse contra el cooperador, el propio tribunal las decretará por resolución fundada (art. 228 sexies inc. 2° CPP). En cambio, si se trata del ejercicio de facultades procesales o formas de término anticipado del procedimiento, el tribunal otorgará un plazo de hasta diez días para que el fiscal cumpla lo acordado, vencido el cual, si no se diere cumplimiento, el tribunal decretará sobreseimiento definitivo e informará de ello al Fiscal Regional para la aplicación de eventuales sanciones disciplinarias (art. 228 sexies inc. 3° CPP). En este segundo caso, el hecho de que no se prevea la posibilidad de que el tribunal decrete la medida acordada obedece a que se trata de instituciones procesales cuya promoción depende del Ministerio Público, como, por ejemplo, la suspensión condicional del procedimiento, el principio de oportunidad, etc.

[45] Así, FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2024), p. 4. Véase, sin embargo, IRARRÁZAVAL Y VERDEJO (2024), p. 83: *"en principio, el estándar de los datos o informaciones a suministrar (deben ser precisas, verídicas y comprobables) es el mismo"*.

[46] BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2024), pp. 501-503.

Si ha sido el imputado quien no ha ejecutado el acto de cooperación comprometido, no podrá el fiscal compelerlo judicialmente para que lo realice, pero ello impedirá que aquel pueda exigir la concesión de los beneficios o medidas acordadas (art. 228 sexies inc. 4° CPP).

Quienes conocen de un acuerdo de cooperación eficaz están obligados a guardar secreto respecto de él, constituyendo delito el incumplimiento de dicha obligación (art. 228 sexies inc. 6° CPP). Por ello, si el cooperador decide no cumplir el acuerdo, el fiscal no puede revelar en juicio su existencia ni su contenido[47].

3.4.2. El reconocimiento judicial de cooperación eficaz

La cooperación eficaz no solo puede operar si ha tenido lugar un acuerdo. Sin necesidad de que este exista, el fiscal puede pedir al tribunal que reconozca la cooperación eficaz del imputado (art. 228 bis A inc. 5° CPP). E incluso si el fiscal no lo pide, el tribunal puede en su sentencia condenatoria reconocerla (art. 228 septies inc. 1° CPP).

En estos casos, la intensidad del beneficio penológico es menor que cuando hay un acuerdo, ya que el tribunal solo puede reducir la pena en un grado; si se trata de un delito económico, puede otorgarle el efecto de una atenuante conforme al artículo 13 de la Ley N° 21.595 (art. 228 septies inc. 2° CPP).

4. Conexiones entre los estatutos administrativo y penal de la cooperación eficaz

4.1. Semejanzas y diferencias entre las regulaciones administrativa y penal de la cooperación eficaz

4.1.1. Acto de cooperación

A pesar de que el EA, a diferencia del artículo 229 bis A del CPP, no contiene una definición de cooperación eficaz, tal como indicamos precedentemente, por aplicación del principio de sistematicidad[48], ambos institutos deberían ser concebidos en forma análoga. Es decir, la cooperación eficaz del ámbito administrativo debería ser entendida también como *"el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables"*.

La cooperación eficaz en un sumario administrativo podría verificarse mediante cualquiera de las vías que señalamos a propósito de su configuración en sede penal, es decir, por ejemplo, efectuando una declaración ante el fiscal que conduce el sumario, entregando a aquel documentos relevantes para la investigación, etc.

De este modo, además, resultará posible diferenciar la cooperación eficaz administrativa de la colaboración sustancial que también en sede administrativa podría concurrir como atenuante, dependiendo de la entidad del acto de cooperación.

4.1.2. Necesidad de reconocimiento

Una semejanza entre la cooperación eficaz administrativa y la penal consiste en que su aplicación depende de un reconocimiento por parte de una autoridad.

En el ámbito administrativo, es el fiscal instructor quien debe expresar en su dictamen, vista o informe en qué términos la cooperación ha sido eficaz para conducir al esclarecimiento de los hechos denunciados, permitir la identificación de sus responsables o servir para prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos.

Esta exigencia en materia administrativa podría suscitar una discusión respecto a si la falta de reconocimiento constituye o no un obstáculo para la aplicación de la cooperación eficaz. Según nuestra opinión, como es la autoridad dotada de la potestad disciplinaria y, en último

[47] IRARRÁZAVAL Y VERDEJO (2024), p. 82.
[48] ATIENZA (1997), p. 32.

término, los tribunales a quienes en forma exclusiva compete la atribución de imponer la medida disciplinaria y ponderar las circunstancias que inciden en su extensión, es posible aplicar la cooperación incluso si el fiscal no la invoca en su dictamen, vista o informe. En este caso, se deberá apreciar y fundamentar por qué concurren las exigencias legales de la cooperación eficaz, a pesar de la opinión contraria del fiscal instructor. Un argumento a favor de esta tesis es que incluso en lo relativo a la naturaleza de la sanción, ni la autoridad dotada de la potestad sancionatoria ni los tribunales están vinculados por la propuesta del fiscal. Si es posible la aplicación de una sanción mayor o menor que la propuesta por este, con mayor razón, quien en definitiva está encargado de determinar la sanción es a quien le corresponde apreciar si se verifica o no una atenuante como la cooperación eficaz administrativa. La autoridad dotada de la potestad sancionatoria y los tribunales competentes poseen un margen de discrecionalidad que los habilita para aplicar esta circunstancia, incluso frente a una postura negativa del fiscal instructor.

En cambio, en materia penal, como lo hemos dicho, la cooperación eficaz puede ser reconocida por el Ministerio Público en un acuerdo de cooperación o directamente por el tribunal, aun cuando no sea invocada por el persecutor. Sin embargo, en este último caso el tribunal solo puede reducir la pena en un grado (art. 228 septies CPP).

4.1.3. Ámbito de aplicación

La cooperación eficaz en sede administrativa posee un ámbito de aplicación abierto, esto es, en general, opera con independencia de la naturaleza de la infracción. En otros términos, en principio, cabe frente a cualquier infracción que sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria de acuerdo con el inciso 2° del artículo 119 del EA.

En cambio, en sede penal, la cooperación eficaz queda circunscrita exclusivamente a los delitos establecidos en el inciso 2° del artículo 228 bis A del CPP.

Esta diferencia se proyecta en el fundamento de este instituto. La existencia de un catálogo de ilícitos penales en los que la cooperación eficaz procede facilita la determinación de su basamento, el que busca solucionar dificultades propias de la investigación de ciertos delitos. La circunstancia de que, en cambio, su ámbito de aplicación en sede administrativa sea abierto complejiza la identificación de su fundamento y, eventualmente, de su justificación. En efecto, dado que podría tener lugar incluso respecto de infracciones disciplinarias de fácil indagación, su basamento parece no descansar necesariamente en la solución de dificultades de la investigación, siendo plausible afirmar que solo se busca reforzar una de las principales funciones del Derecho administrativo disciplinario: el cumplimiento de los deberes funcionarios[49].

4.1.4. Efectos

Un aspecto común a las normativas administrativa y penal de la cooperación eficaz es que en ambas puede operar como una atenuante.

En materia administrativa, como se señaló *supra*, el efecto atenuatorio se proyecta, en primer lugar, en la medida disciplinaria, esto es, la sanción principal para la infracción respectiva. La autoridad dotada de la potestad sancionatoria podría imponer una sanción menos grave que la aplicable con prescindencia de la cooperación, como la censura, la multa o la suspensión del empleo. La concurrencia de esta circunstancia también podría incidir en la imposición de una multa de menor cuantía o una suspensión en el mínimo de treinta días. En segundo lugar, como también se analizó, la cooperación eficaz podría incidir en la extensión de la inhabilitación para ingresar a la Administración del Estado, la que se rebaja de cinco a tres años. De acuerdo con el

[49] Destacan la idea del cumplimiento de deberes funcionarios como una de las más importantes funciones de las sanciones disciplinarias, SILVA (2024), p. 164; GARCÍA Y SILVA (2025), p. 67.

artículo 121 inciso 7° del EA, esta circunstancia debe ser calificada por la autoridad encargada de aplicar la medida y debe constar en el acto administrativo que pone fin al sumario.

Los efectos atenuatorios de la cooperación eficaz en sede penal están condicionados por diversos factores: que se trate de una cooperación calificada o simple, que opere o no respecto de una persona ya condenada, que se trate o no de un delito económico o que su reconocimiento sea puramente judicial. Tratándose de una cooperación eficaz calificada, puede operar una rebaja de la pena de hasta tres grados (artículo 228 quáter inciso 2° del CPP). En el evento de concurrir la cooperación (también calificada) de un imputado condenado, puede rebajarse en un tercio la pena, o en uno o dos grados en casos de presidio perpetuo. Cuando se trata de una cooperación simple, puede operar una rebaja de la pena en uno o dos grados, mientras que, si trata de delito económico, puede estimarse como una atenuante muy calificada y posibilitar la rebaja adicional de un grado de la pena aplicable (artículo 228 ter inciso 1° del CPP). Finalmente, cuando la cooperación proviene de un reconocimiento judicial, se permite solo una rebaja de la pena en un grado, mientras que, si se trata de un delito económico, el tribunal puede otorgarle el efecto de una atenuante común conforme al artículo 13 de la Ley N° 21.595 (artículo 228 septies inciso 2° del CPP).

Una diferencia importante entre los efectos de la cooperación eficaz en sumarios administrativos y en sede penal radica en que, en esta última, si se trata de su modalidad calificada, puede operar como excluyente de responsabilidad penal (artículo 228 quáter inciso 2° del CPP) y traducirse en un sobreseimiento definitivo. No existe una regulación semejante en el ámbito administrativo.

4.1.5. Limitaciones

Una característica común de la cooperación eficaz en materia administrativa y penal es la previsión de limitaciones objetivas y subjetivas.

En cuanto a las limitaciones objetivas, en sede administrativa esta circunstancia no cabe cuando el hecho, por infringir gravemente el principio de probidad, debe sancionarse con la medida de destitución. Por su parte, la cooperación eficaz en materia penal solo procede cuando se trata de delitos que enumera el artículo 228 bis A del CPP. En este sentido, existe una notable diferencia, pues mientras la regulación administrativa no permite aplicar esta circunstancia a las infracciones disciplinarias más graves, en materia penal, el catálogo comprende varios delitos graves, que incluso integran formas de criminalidad organizada.

Con respecto a las limitaciones subjetivas, hay semejanzas en el tratamiento de la cooperación eficaz en ambas sedes. En efecto, los artículos 121 inciso 5°, N° 2 del EA y 228 bis A inciso final del CPP establecen que la cooperación no resulta aplicable respecto de una serie de autoridades, existiendo coincidencia en la mención a quienes *"desempeñan cargos de elección popular, o de exclusiva confianza de éstos"*. Sin embargo, mientras el EA se refiere a *"autoridades"*, el CPP alude a *"empleados"*, de lo que podría colegirse que la restricción del ámbito administrativo es más específica y aplicable solo a empleados que, siendo de elección popular o de exclusiva confianza de ellos, tengan poder de mando, pues así cobra sentido la indicación de que debe tratarse de una autoridad. Asimismo, en ambas sedes se impide la cooperación eficaz para funcionarios de alta dirección pública, aunque es más restrictiva la limitación penal, pues alude a empleados que, reuniendo dicha condición, se desempeñan en el primer nivel jerárquico, mientras que el EA no prevé dicha exigencia. Finalmente, por razones obvias, la limitación subjetiva en el sumario administrativo, a diferencia del CPP, no se refiere a los fiscales del Ministerio Público, ni a aquellos funcionarios que, perteneciendo o no al orden judicial, ejerzan jurisdicción, por cuanto ninguno de ellos puede ser objeto de un sumario administrativo[50].

[50] Aunque tanto los funcionarios judiciales, como aquellos pertenecientes al Ministerio Público sí pueden ser sometidos a procedimientos tendientes a hacer efectiva su responsabilidad disciplinaria. Sin embargo, ni el Código Orgánico de Tribunales, ni la Ley

4.2. ¿Puede servir en el proceso penal la cooperación eficaz prestada en un sumario administrativo?

Podría suceder que un funcionario sujeto (simultánea o sucesivamente) a un sumario administrativo y a un proceso penal por un mismo hecho, preste una cooperación eficaz en el sumario para efectos de atenuar su responsabilidad administrativa. Frente a esta hipótesis, surge la interrogante en torno a si tal cooperación podría ser también aplicable en materia penal[51]. Según nuestra opinión, esto último resulta posible, por dos razones.

En primer lugar, porque no obstante que el artículo 121 del EA no define la cooperación eficaz, de acuerdo con lo señalado *supra*, no existen razones sistemáticas para atribuir a esta circunstancia un alcance diferente del establecido en el artículo 228 bis A inc. 1° del CPP. El suministro por parte del funcionario sumariado de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyan al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables[52], podría servir también para la consecución de dichos objetivos en el proceso penal paralelo o posterior[53].

Comentario especial merece la cooperación que se presta en sede administrativa, en orden a si podría originar la circunstancia equivalente en el proceso penal, cuando apunta a prevenir o impedir la perpetración, la continuidad o la reiteración de otros delitos, o facilitar la práctica de cualquier clase de comiso. Contra ello[54] se podría argumentar que la prevención de delitos o la identificación de bienes para efectos de un comiso no constituyen finalidades propias de un sumario administrativo, pues este tiene por objeto la reconstrucción del hecho que puede constituir una infracción disciplinaria. Sin embargo, es posible que la información que presta el funcionario sumariado contenga datos que posibiliten la prevención de ciertos delitos o que se refiera al lugar en que se encuentran bienes que permitan un comiso ulterior. Esta clase de cooperación, si bien podría no resultar funcional a los fines del sumario (cuando no permite prevenir o impedir otras infracciones administrativas), sí podría ser útil en el proceso penal y propiciar un acuerdo de cooperación o su reconocimiento judicial.

La segunda razón por la que la situación que analizamos resultaría posible es que, si bien se trata de procedimientos paralelos, con finalidades distintas y que buscan establecer responsabilidades diferentes, podrían tener en común el hecho que se intenta esclarecer. En otros términos, podría existir una identidad entre el objeto de ambos procesos, circunstancia que provoca una sinergia entre la información surgida con motivo del sumario administrativo y la eventual prueba que se obtiene en el proceso penal. Dicha relación no se circunscribe únicamente a la cooperación eficaz, pues es común, por ejemplo, que documentos que se obtienen en el sumario o testimonios que se prestan durante la instrucción, luego se utilicen durante la investigación que lleva el Ministerio Público o, derechamente, se incluyan como evidencias de un juicio oral[55].

Sin embargo, el principal obstáculo que enfrenta la situación que examinamos es la imposibilidad de aplicar la cooperación eficaz cuando se trata de hechos que, por infringir

N° 19.640 establecen normas que permitan atenuar la responsabilidad por la cooperación eficaz. Tal omisión deja a estos agentes estatales en una situación desigual respecto a aquellos que pueden ser sometidos a un sumario administrativo.

[51] Esta posibilidad también puede verificarse a propósito del reconocimiento de la cooperación eficaz en materia de colusión, por cuanto el Decreto Ley N° 211 establece esta circunstancia en materia administrativa (artículo 39 bis) y penal (artículo 63). Sin embargo, a diferencia de la situación aquí analizada, las posibilidades de ineficiencias y entorpecimientos entre el procedimiento administrativo y el penal se ven neutralizadas en virtud de lo previsto en el artículo 64 del citado decreto ley. En efecto, según esta última norma, el Ministerio Público solo podrá intervenir respecto de un eventual delito de colusión una vez que se hubiere establecido la existencia del acuerdo (colusorio) a través de sentencia definitiva ejecutoriada del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y que la Fiscalía Nacional Económica hubiere interpuesto querella en contra de los responsables. En este sentido, BELMONTE (2020), p. 58.

[52] Similar, ARTAZA (2021), p. 229.

[53] Analiza esta posibilidad de acuerdo con el régimen previsto en materia de colusión por el Decreto Ley N° 211, LARRAÍN (2025), p. 122.

[54] Sin perjuicio de que en el ámbito administrativo existe una finalidad semejante, consistente en prevenir o impedir la perpetración de nuevos hechos (constitutivos de infracción administrativa). Justamente, a propósito de la finalidad preventiva, en nuestra doctrina van Weezel ha destacado que el establecimiento de reglas sobre delación para prevenir ilícitos torna menos problemática la cuestión de los fundamentos de la delación en materia de derecho sancionatorio administrativo. VAN WEEZEL (2017), pp. 1032-1033.

[55] En un sentido similar, HERNÁNDEZ (2013), p. 576, quien advierte sobre la necesidad de que ese traspaso de evidencias desde el proceso administrativo al penal se realice mediante el cumplimiento de ciertas exigencias mínimas de legitimidad.

gravemente la probidad administrativa, merecen la aplicación de la medida de destitución. Resulta difícil imaginar un hecho que, siendo constitutivo de delito, no constituya una grave infracción del principio de probidad, máxime cuando los tipos a que alude el artículo 228 bis A del CPP comprenden los delitos funcionariales más graves. Empero, ya que la calificación de un hecho como grave infracción a la probidad administrativa y la aplicación de la medida de destitución se efectúan al término del sumario, resulta perfectamente posible que el acto de cooperación eficaz se realice durante la etapa indagatoria, es decir, antes de que se defina la sanción aplicable. De esa manera, podría acontecer que la cooperación prestada en el sumario no surta efecto como atenuante respecto de la sanción administrativa, pero sí pueda ser invocada en sede penal, al no existir una restricción equivalente.

Además, la calificación de un hecho como grave infracción al principio de probidad constituye una apreciación discrecional de la autoridad administrativa. En el ejercicio de esa facultad, podría suceder que, por concurrir otras atenuantes en el sumario, el hecho no se sancione con destitución o bien, en virtud de un control judicial posterior, se sustituya esa sanción por otra menos grave. En un caso así, podría caber una aplicación conjunta de la cooperación eficaz en sedes administrativa y penal.

5. Conclusiones

a) Pese a que el EA no define la cooperación eficaz, es procedente comprenderla en el ámbito administrativo del mismo modo en que se la concibe en sede penal.

b) Las limitaciones previstas en el EA para la cooperación eficaz en el sumario administrativo pueden repercutir en una menor aplicación. Una posible justificación de estas restricciones se halla en el interés de no impedir la destitución frente a hechos que atenten gravemente contra la probidad y de evitar que funcionarios de mayor jerarquía accedan a los efectos atenuatorios, delatando a aquellos que se encuentran en niveles inferiores.

c) La cooperación eficaz es la única circunstancia modificatoria que cuenta con una consagración expresa en sede administrativa, lo que podría ser considerado por la autoridad encargada de aplicar la sanción al momento de ponderar sus efectos, atribuyéndole una mayor entidad y un efecto atenuatorio más intenso.

d) El ámbito en el que podría tener lugar el efecto de la cooperación eficaz en sede administrativa, consistente en reducir el tiempo de inhabilitación para volver a ingresar a la Administración del Estado, es muy acotado. Debe tratarse de hechos que, a pesar de no estimarse gravemente infractores del principio de probidad, por la concurrencia de agravantes, podrían llegar a justificar la imposición de la medida de destitución.

e) En sede administrativa, la cooperación eficaz posee naturaleza de circunstancia atenuante de responsabilidad. En materia penal, puede operar como atenuante o como excluyente de responsabilidad.

f) En materia penal, dependiendo del caso, es posible la concurrencia copulativa de la cooperación eficaz y de la atenuante del artículo 11 Nº 9 del CP. No lo es si el acto de cooperación consiste solamente en entregar datos o informaciones que contribuyan al esclarecimiento de los hechos. Pero si, además, la cooperación alcanza alguno de los otros objetivos que prevé el estatuto de la cooperación eficaz, sí resulta posible tal aplicación conjunta.

g) La exigencia de que cuando se ha estado involucrado en los hechos que se colabora a esclarecer, la cooperación se extienda más allá de la propia contribución al delito, solo es aplicable si en el delito intervino alguien más aparte del cooperador.

h) La circunstancia de que el nuevo estatuto general de la cooperación eficaz en materia penal no formule exigencias acerca de la gravedad de los delitos cuya perpetración, continuidad o reiteración se busca prevenir o impedir con el acto de cooperación lo torna permeable a críticas desde el punto de vista del principio de igualdad.

i) De un modo similar a la regulación administrativa, el estatuto penal de la cooperación eficaz excluye de su aplicación a ciertos empleados públicos, buscando evitar que los efectos beneficiosos de este instituto alcancen a funcionarios que inculpen a otros de menor rango.

j) Hay buenas razones para concluir que, en sede administrativa, es posible aplicar la cooperación eficaz incluso en el evento de que el fiscal no la invoque en su dictamen, vista o informe.

k) La diferencia entre las sedes penal y administrativa en cuanto al ámbito de aplicación de la cooperación eficaz se proyecta en su fundamento. La existencia de un catálogo de ilícitos penales en los que la cooperación es procedente facilita la determinación de su basamento, el que se dirige a solucionar dificultades propias de la investigación de ciertos delitos. La circunstancia de que, en cambio, el ámbito de aplicación de esta figura en sede administrativa sea abierto complejiza la identificación de su fundamento y, eventualmente, su justificación.

l) Es perceptible una diferencia en el modo en que se establecen limitaciones objetivas a la cooperación eficaz en materias administrativa y penal. Mientras la regulación administrativa impide aplicar esta circunstancia cuando se trata de los hechos más graves desde la perspectiva de la responsabilidad disciplinaria, en materia penal, el catálogo de ilícitos en los que se permite su aplicación comprende varios delitos graves, que incluso integran formas de criminalidad organizada.

m) Es posible que una cooperación eficaz prestada por un funcionario en un sumario administrativo seguido en su contra por ciertos hechos produzca efectos en un proceso penal paralelo o posterior seguido en contra suya por los mismos hechos.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ABOSO, GUSTAVO EDUARDO (2017): El arrepentido en el Derecho penal premial. Análisis dogmático y práctico sobre la figura del coimputado delator (Buenos Aires - Montevideo, B de F).

AGUERREA MELLA, PEDRO (1998): "La sanción disciplinaria de destitución y sus problemas actuales", en: Revista Chilena de Derecho (número especial), pp. 17-26. Disponible en: https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77316/58360 [visitado el 22 de marzo de 2026].

ALCARAZ, ALEXANDRA (2023): La infracción administrativa disciplinaria (Santiago, Rubicon editores).

ARTAZA, OSVALDO (2021): Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Material docente N° 25 (Santiago, Academia Judicial de Chile). Disponible en: https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2022/03/2024.09.24-MD-25-AJ_Responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas_web.pdf [visitado el 1 de julio de 2026].

ATIENZA, MANUEL (1997): Contribución a una teoría de la legislación (Madrid, Civitas).

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2024): Historia de la Ley N° 21.694. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/76690/1/documento_8619_1725486695548.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2023): Historia de la Ley N° 21.592. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/70731/1/documento_3818_1693497438932.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

BELMONTE PARRA, MATÍAS (2020): "La delación compensada desde una perspectiva penal", en: Revista Jurídica Digital UANDES (Vol. 4, N° 2), pp. 57-74. Disponible en: https://rjd.uandes.cl/index.php/rjduandes/article/download/104/114/224 [visitado el 20 de junio de 2026].

BERMÚDEZ SOTO, JORGE (2014): Derecho administrativo general, 3ª edición (Santiago, Thomson Reuters).

BULLEMORE, VIVIAN Y MACKINNON, JOHN (2022): Curso de Derecho Penal. Parte General, 5ª edición (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), tomo II.

CASTRO JOFRÉ, JAVIER (2025): Crimen organizado y Código Procesal Penal: non plus ultra (Valencia, Tirant lo Blanch).

CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA (2019): "Propuesta de un acuerdo nacional sobre integridad pública y anticorrupción". Disponible en: https://www.consejotransparencia.cl/wp-content/uploads/2019/07/Propuesta-anticorrupcion.pdf [visitado el 21 de febrero de 2025].

CONTRERAS PUELLES, ROBERTO (2023): "Colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos", en: González Jara, Manuel (Coord.), Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas en el Código Penal chileno, 2ª edición (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago), pp. 153-170.

CORDERO QUINZACARA, EDUARDO (2014): "Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el Derecho chileno", en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (vol. XLII), pp. 399-439. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n42/a12.pdf [visitado el 13 de julio de 2026].

CORDERO QUINZACARA, EDUARDO (2023): Curso de Derecho administrativo (Valparaíso, Libromar).

CURY URZÚA, ENRIQUE (2011): Derecho Penal. Parte General, 10ª edición (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

DÍAZ, LUIS Y URZÚA, PATRICIA (2018): "Procedimientos administrativos disciplinarios en Chile. Una regulación vulneradora del derecho fundamental al debido proceso", en: Revista Ius et Praxis (Año 24, N° 2), pp. 183-222. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00183.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

FERNÁNDEZ ARACENA, HERNÁN (2019): "La cooperación eficaz en delitos de corrupción", en: Revista Jurídica del Ministerio Público (N° 77), pp. 9-25. Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/biblioteca-virtual?combine=revista&field_ano_value=2020 [visitado el 22 de marzo de 2026].

FIGUEROA ASTE, RENZO Y SALAS ORELLANA, RUBÉN (2013): "La cooperación eficaz. Herramienta de política criminal y atenuante especial de la Ley N° 20.000", en: Revista Jurídica del Ministerio Público (N° 56), pp. 113-127. Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/biblioteca-virtual?combine=revista&field_ano_value=2013 [visitado el 22 de marzo de 2026].

FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (2024): "Oficio FN N° 908/2024, de 16 de septiembre de 2024 (Santiago, Ministerio Público)". Disponible en: https://www.fiscaliadechile.cl/biblioteca-virtual?combine=Oficio&field_ano_value=2024 [visitado el 22 de marzo de 2026].

GARCÍA-MERCADAL Y GARCÍA LOYGORRI, FERNANDO (2010): "Penas, distinciones y recompensas: nuevas reflexiones en torno al derecho premial", en: Emblemata. Revista aragonesa de emblemática (N° 16), pp. 205-235. Disponible en: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/30/55/10garciamercadal.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

GARCÍA-YZAGUIRRE, VÍCTOR Y SILVA HORTA, DANIEL (2025): "Ejercicio de la potestad disciplinaria al interior de la Administración pública: Modelos de control", en: Revista de Derecho Administrativo (N° 42), pp. 65-84. Disponible en: https://redad.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/92010/73710 [visitado el 14 de julio de 2026].

GUZMÁN DALBORA, JOSÉ LUIS (2012): "Del premio de la felonía en la historia jurídica y el Derecho penal contemporáneo", en: Revista de Derecho Penal y Criminología (N° 7), pp. 175-196. Disponible en: https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24604/19497 [visitado el 22 de marzo de 2026].

HARBOTTLE QUIRÓS, FRANK (2015): "El coimputado colaborador con «menor reprochabilidad»: una modalidad de criterio de oportunidad", en: Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, Universidad de Costa Rica (N° 7), pp. 1-25. Disponible en: https://archivo.revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/21391/21598 [visitado el 22 de marzo de 2026].

HERNÁNDEZ BASUALTO, HÉCTOR (2013): "Actividad administrativa, procedimiento sancionatorio-administrativo y proceso penal: algunas necesidades de coordinación legal", en: Arancibia, Jaime y Alarcón, Pablo (Coords.), Sanciones administrativas. X Jornadas de derecho administrativo. Asociación de Derecho Administrativo (ADA) (Santiago, Legal Publishing-Thomson Reuters), pp. 568-585.

IRARRÁZAVAL ZALDÍVAR, CRISTIÁN Y VERDEJO GALLEGUILLOS, CARLOS (2024): Minuta sobre la ley que "Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de mejorar la persecución penal, con énfasis en materia de reincidencia y en delitos de mayor connotación social" (Boletín 15.661-07), en: Departamento de Estudios y Proyectos, Defensoría Nacional (Santiago, Defensoría Penal Pública). Disponible en: https://www.studocu.com/cl/document/universidad-de-valparaiso/derecho-procesal-penal/minuta-desarrollada-pdl-15-modificaciones-a-la-ley-de-persecucion-penal/137149039 [visitado el 22 de marzo de 2026].

LARRAÍN SIEBEL, CAMILO (2025): "El deber de colaboración del delator en el sistema chileno de competencia", en: Revista de derecho económico (Vol. 82, N° 2), pp. 107-127. Disponible en: https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/81070/81343 [visitado el 24 de junio de 2026].

KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, CARLOS (2019): Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal en el Código chileno. Doctrina, jurisprudencia, política criminal, derecho comparado (Valencia, Tirant lo Blanch).

KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER, CARLOS (2003): "Los principios del procedimiento penal y su aplicación en los procedimientos disciplinarios", en: Revue internationale de droit penal (Vol. 74), pp. 821-837.

MAÑALICH RAFFO, JUAN PABLO (2015): "El comportamiento supererogatorio del imputado como base de atenuación de responsabilidad", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. XXVIII, N° 2), pp. 227-250. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/revider/v28n2/art11.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

MATUS ACUÑA, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ GUZMÁN, MARÍA CECILIA (2021): Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial, 4ª edición (Valencia, Tirant lo Blanch).

MAYER LUX, LAURA Y VERA VEGA, JAIME (2024): Delitos informáticos y cibercriminalidad. Aspectos sustantivos y procesales (Buenos Aires - Montevideo, B de F).

MEDINA SCHULZ, GONZALO (2022): "Programa de clemencia y colaboración del presunto infractor en el mercado de valores chileno", en: Política Criminal (Vol. 17, N° 33), pp. 26-57. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v17n33/0718-3399-politcrim-17-33-26.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

OLIVER CALDERÓN, GUILLERMO (2022): "Juicio crítico sobre la delación compensada en el Derecho penal chileno", en: Gómez Martín, Víctor; Bolea Bardon, Carolina; Gallego Soler, José-Ignacio; Hortal Ibarra, Juan Carlos y Joshi Jubert, Ujala (Dirs.), Valiente Ivañez, Vicente y Ramírez Martín, Guillermo (Coords.), Un modelo integral de Derecho penal. Libro homenaje a la profesora Mirentxu Corcoy Bidasolo, Vol. II, (Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado), pp. 1289-1303.

ORTIZ PRADILLO, JUAN CARLOS (2017): "La delación premiada en España: instrumentos para el fomento de la colaboración con la justicia", en: Revista Brasileira de Direito Processual Penal (Vol. 3, N° 1),

pp. 39-70. Disponible en: https://revista.ibraspp.com.br/RBDPP/article/view/38/52 [visitado el 22 de marzo de 2026].

ORTIZ QUIROGA, LUIS Y ARÉVALO CUNICH, JAVIER (2013): Las consecuencias jurídicas del delito (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

REYES LÓPEZ, MAURICIO (2014): "Concurso de atenuantes y reglas de determinación judicial de la pena. El caso del artículo 22 de la Ley N° 20.000", en: Revista de Ciencias Penales (Vol. 41, N° 3), pp. 251-256. Disponible en: https://revistadecienciaspenales.cl/wp-content/uploads/2019/02/Corte-de-Apelaciones-2-4.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

RIED UNDURRAGA, IGNACIO (2025): Curso de Derecho Procesal Penal (Santiago, Ediciones UC).

RODRÍGUEZ, VÍCTOR Y GOMES, ANA (2022): "La delación premiada frente a la prohibición de proporcionar prueba contra sí mismo: comparación entre América latina y España", en: Revista Brasileira de Ciências Criminais (Vol. 188, Año 30), pp. 337-397. Disponible en: https://publicacoes.ibccrim.org.br/index.php/RBCCRIM/article/view/89/1106 [visitado el 21 de junio de 2026].

ROMERO MUNIZAGA, PABLO (2023): "El vicio de falta de proporcionalidad en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República", en: Revista de Derecho aplicado LLM UC (Nº 11), pp. 1-33. Disponible en: https://ojs.uc.cl/index.php/RDA/article/view/53501/51879 [visitado el 22 de marzo de 2026].

SALAZAR CÁDIZ, ANDRÉS (2009): "La cooperación eficaz". Disponible en http://www.fiscaliadechile.cl/observatorio/documentos/publicaciones/articulo_22_ley_20000_cooperacion_eficaz_AS.pdf [visitado el 19 de febrero de 2025].

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, ISABEL (2005): "El coimputado que colabora con la justicia penal. Con atención a las reformas introducidas en la regulación española por las Leyes Orgánicas 7/ y 15/2003", en: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (N° 07-05), pp. 1-33. Disponible en: https://revistacriminologia.com/07/recpc07-05.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

SILVA HORTA, DANIEL (2025): "¿Se deben considerar las circunstancias atenuantes en aquellos casos que la ley sanciona con destitución?", en: Revista Chilena de la Administración Estado (N° 13), pp. 127-139. Disponible en: https://revista.ceacgr.cl/revista/article/view/228/657 [visitado el 13 de julio de 2026].

SILVA HORTA, DANIEL (2024): Las sanciones disciplinarias. Un análisis funcional (Santiago, DER Ediciones).

SILVA HORTA, DANIEL (2016): "La destitución por infracción grave a la probidad administrativa en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República", en: Revista de Derecho (Valdivia) (Vol. 29, N° 2), pp. 157-173. Disponible en: https://www.scielo.cl/pdf/revider/v29n2/art07.pdf [visitado el 22 de marzo de 2026].

SILVA SILVA, HERNÁN (2011): "La cooperación eficaz de la ley de drogas", en: Revista de Derecho y Ciencias Penales (N° 17), pp. 211-223. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/326229 [visitado el 22 de marzo de 2026].

TORRES FIGUEROA, ANGÉLICA (2024): "Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal", en Malamud Herrera, Samuel y Chahuán Chahuán, Guillermo (Coords.), Delitos informáticos. Análisis dogmático y comentarios a la Ley N° 21.459 (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 265-308.

VAN WEEZEL, ÁLEX (2017): "Sobre la necesidad de un cambio de paradigma en el derecho sancionatorio administrativo", en: Política Criminal (Vol. 17, N° 33), pp. 997-1043. Disponible en: https://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol12N24A9.pdf [visitado el 25 de junio de 2026].

VERA VEGA, JAIME (2023): "La cooperación eficaz en la nueva ley sobre delitos informáticos", en Oliver Calderón, Guillermo; Mayer Lux, Laura y Vera Vega, Jaime (Eds.), Un Derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), tomo II, pp. 999-1021.

VILLARROEL ROJAS, RICARDO (2015): "Concurrencia de las atenuantes de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y de cooperación eficaz bajo la Ley 20.000, Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal (Santiago, Universidad de Chile)". Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/133942/Concurrencia-de-las-atenuantes-de-colaboraci%c3%b3n-sustancial-al-esclarecimiento-de-los-hechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y [visitado el 22 de marzo de 2026].

VILLEGAS, MYRNA (2006): "Los delitos de terrorismo en el Anteproyecto de Código Penal", en: Política criminal (Nº 2, A3), pp. 1-31. Disponible en: https://politcrim.com/wp-content/uploads/2019/04/a_3_2.pdf [visitado el 30 de junio de 2026].

ZYSMAN QUIRÓS, DIEGO (2013): Castigo y determinación de la pena en los Estados Unidos. Un estudio sobre las United States Sentencing Guidelines (Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, Marcial Pons).

JURISPRUDENCIA CITADA

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

Lamperein con Ilustre Municipalidad de Quinta Normal (2019): Corte Suprema 6 de septiembre de 2019 (recurso de protección), Rol N° 3.976-2019 en: www.pjud.cl.

Ministerio Público contra Joaho Paulo Torrejón Cuello (2020): Corte de Apelaciones de Antofagasta 18 de octubre de 2020 (recurso de nulidad), Rol N° 18-2020, en: www.pjud.cl.

Barros contra Neira (2021): Corte de Apelaciones de Santiago 21 de abril de 2021 (recurso de nulidad), Rol N° 737-2021, en: www.pjud.cl.

Aguilar con Servicio Nacional de Aduanas (2021): Corte Suprema 13 de julio de 2021 (recurso de protección), Rol N° 22.425-2021, en: www.pjud.cl.

Contraloría General de la República con Naranjo Peñaloza Krist (2024): Corte Suprema, 21 de julio de 2024 (juicio civil), Rol N° 242.511-2023, en: www.pjud.cl.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República (2005): Dictamen N°003210N05, de 20 de enero de 2005, en: https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/.

Contraloría General de la República (2011): Dictamen N°059786N11, de 21 de septiembre de 2011, en: https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/.

Contraloría General de la República (2015): Dictamen N° 48.629, de 17 de junio de 2015, en: https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/.

Contraloría General de la República (2016): Dictamen N°048463N16, de 1 de julio de 2016, en: https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/.

Contraloría General de la República (2023): Dictamen Nº E313110, de 18 de febrero de 2023, en: https://www.contraloria.cl/portalweb/web/cgr/.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Código Penal. Diario Oficial, 12 de noviembre de 1874.

Código Orgánico de Tribunales. Diario Oficial, 9 de julio de 1943.

Ley N° 18.314, determina conductas terroristas y fija su penalidad. Diario Oficial, 17 de mayo de 1984.

Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Diario Oficial, 5 de diciembre de 1986.

Ley N° 18834, aprueba Estatuto Administrativo. Diario Oficial, 23 de septiembre de 1989.

Ley N° 18.883, aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales. Diario Oficial, 29 de diciembre de 1989.

Ley N° 19.640, establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Diario Oficial, 15 de octubre de 1999.

Código Procesal Penal. Diario Oficial, 12 de octubre de 2000.

Ley N° 19.882, regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. Diario Oficial, 23 de junio de 2003.

Ley N° 19.913, crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. Diario Oficial, 18 de diciembre de 2003.

Ley N° 20.000, sustituye la Ley Nº 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Diario Oficial, 16 de febrero de 2005.

Constitución Política de la República. Diario Oficial, 22 de septiembre de 2005.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Diario Oficial, 30 de enero de 2007.

Ley N° 21.121, modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción. Diario Oficial, 20 de noviembre de 2018.

Ley N° 21.459, establece normas sobre delitos informáticos, deroga la Ley Nº 19.223 y modifica otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio de Budapest. Diario Oficial, 20 de junio de 2022.

Ley N° 21.577, fortalece la persecución de los delitos de delincuencia organizada, establece técnicas especiales para su investigación y robustece comiso de ganancias. Diario Oficial, 15 de junio de 2023.

Ley N° 21.595, Ley de delitos económicos. Diario Oficial, 17 de agosto de 2023.

Ley N° 21.592, establece un estatuto de protección en favor del denunciante. Diario Oficial, 21 de agosto de 2023.

Ley N° 21.694, modifica los cuerpos legales que indica para mejorar la persecución penal en materia de reincidencia y delitos de mayor connotación social. Diario Oficial, 4 de septiembre de 2024.

Ley N° 21.713, dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributaroas dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal. Diario Oficial, 24 de octubre de 2024.

Ley N° 21.732, determina conductas terroristas, fija su penalidad y deroga la Ley Nº 18.314. Diario Oficial, 12 de febrero de 2025.